



MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA
Abogado Fecha 31 AGO 2020

Pacho, Agosto 31 de 2020

Hora 4:58 pm.

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Paima - Cundinamarca

Folios: 22

REF: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2020 –
0005
DE: MARIA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ
CONTRA: LUIS EDUARDO NIETO Y ALBA EMERITA MARTINEZ RINCON
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

Respetado Doctor;

MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Pacho, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS EDUARDO NIETO RINCON Y ALBA EMERITA MARTINEZ RINCON**, mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Pacho y la Ciudad de Bogotá respectivamente según poderes a mi conferidos, comedidamente acudo ante su despacho para proceder a contestar en termino la Demanda de Pertenenencia Adquisitiva de Dominio instaurada por la señora **MARIA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ** a través de apoderado judicial, en los siguientes términos;

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con todo respeto le manifiesto al señor Juez que desde ya **ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones formuladas en el petitorio, por carecer las mismas de fundamentos tanto jurídicos como facticos, procediendo de la siguiente manera.

LA PRIMERA: NO SE ACEPTA y en **OPOSICION EXPRESA** a la misma, se solicita su **RECHAZO E IMPROCEDENCIA** como quiera que en el presente asunto no se dan los presupuestos para así declararlo, y por lo tanto esta petición en sentido erga ormes solicitada carece de fundamento factico y jurídico, tal y como se entrará a demostrar en el respectivo trámite procesal y en la demanda de reconvención que se presentará en el término respectivo.

LA SEGUNDA: NO SE ACEPTA y en **OPOSICION EXPRESA** a la misma, se solicita su **RECHAZO E IMPROCEDENCIA** como quiera que en el presente asunto no se dan los presupuestos para así declararlo, y por lo tanto esta petición en sentido erga ormes solicitada carece de fundamento factico y jurídico, tal y como se entrará a demostrar en el respectivo trámite procesal y en la demanda de reconvención que se presentará en el término respectivo.

LA TERCERA: NO SE ACEPTA y **ME OPONGO** a esta declaración que solicita condena en costas y agencias en derecho y en **OPOSICION EXPRESA** a la misma se solicita su **RECHAZO E IMPROCEDENCIA**, ya que las cotas las deberá cancelar la parte vencida en juicio, por lo que no puede la parte demandante en este caso se adelantarse y dar por ganada esta Litis.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Se procederá a emitir contestación, en el mismo orden dado por el libelista, así;

EL HECHO 1. ES CIERTO, ya que se anexa el poder que fuese otorgado por la demandante referida al profesional del derecho que está instaurando la demanda



EL HECHO 2. NO ES CIERTO. No es cierto respecto de que la demandante en este caso señora María Florinda Palacios Domínguez venga ejerciendo actos de señora y dueña sobre el predio objeto de usucapión desde el mes de mayo del año 1989, y mucho menos de buena fe, ya que las personas que en alguna oportunidad ejercieron como titulares reales de dominio del inmueble objeto de usucapión, ejercieron la posesión y dominio del inmueble hasta los últimos días de su existencia; el señor PRISCILIANO MARTINEZ RINCON ejerció como señor y dueño del inmueble hasta el día 22 de agosto de 2013 y el señor LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON ejerció como señor y dueño del inmueble hasta el día 19 de abril de 2013, fecha del deceso de cada uno de ellos.

De esta situación, se pondrá en contexto al despacho, en las excepciones que se propondrán más adelante.

EL HECHO 3. AL PARECER ES CIERTO, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad que se anexa.

EL HECHO 4. NO ES CIERTO, ya que como se menciona en la contestación al hecho 2, la acá demandante no viene ejerciendo la posesión desde la fecha por ella mencionada (Mayo del año 1989) y mucho menos con justo título en derecho y acciones, ya que no se anexa al plenario documento alguno que acredite tal situación.

EL HECHO 5. ES PARCIALMENTE CIERTO; si bien en el inmueble funcionan dos locales comerciales y un depósito como lo menciona el libelista, no es cierto que el inmueble sea habitable para vivienda, dado su estado de deterioro y amenaza de ruina en el que se encuentra.

EL HECHO 6. NO ES CIERTO, y pongo en contexto al despacho por qué. Mis poderdantes y demandados en esta causa son sobrinos de los señores PRISCILIANO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 3.113.851 y LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 343.860, ambos ya fallecidos. Del causante LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 343.860, mis poderdantes LUIS EDUARDO NIETO Y ALBA EMERITA MARTINEZ RINCON adelantaron proceso de sucesión intestada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, proceso con No. 255134089002-201600084-00 donde se les adjudicó como herederos del causante el 100% bien objeto de esta Litis y sobre el cual se solicitó la entrega del mismo ante la Inspección de Policía de Páime a través de querrela No. 099-2019 de fecha 23 de octubre de 2019, dada la ocupación que ejerce la demandante de dicho predio de forma irregular.

Por lo tanto, no es cierto que la posesión que ha venido ejerciendo la demandante, ha sido pacífica, ininterrumpida y tranquila, sino por el contrario ha sido disputada por mis poderdantes en su calidad de herederos.

Esta situación se desarrollará de manera más amplia dentro de las excepciones que se propondrán más adelante.

EL HECHO 7. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto en cuanto al procedimiento que adelantaron mis poderdantes para la entrega del bien inmueble que allí se describe y que es objeto de esta Litis, entrega que se dirige contra la acá demandante como poseedora actual del inmueble, procedimiento que se adelantó ante la Inspección de Policía de Páime por parte de los acá demandados en su calidad de titulares reales de los derechos de dominio, en virtud de la adjudicación que se les hiciera del 100% del inmueble objeto de esta Litis dentro de la sucesión intestada No. 255134089002-201600084-00 del causante LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 343.860 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho y todos los pormenores procedimentales mencionados por el libelista.



Pero no es cierto, el hecho de que la NO interposición de recurso alguno y el SILENCIO que guardaron los querellantes como lo alega el libelista, contra la decisión de archivo de las diligencias proferida por la Inspección de Policía, sea una manifestación de consentimiento por parte de mis poderdantes en cuanto a la calidad y los requisitos de la posesión que se alega en este proceso; sino por el contrario, es un actuar de conformidad con lo que estaba decidiendo el Inspector de Policía, ya que efectivamente no se anexo el despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto de la querrela que allí se menciona y objeto también de este proceso.

Por lo tanto, se equivoca el libelista al mencionar y calificar el acta No. 051 de fecha 06 de noviembre de 2019 como prueba reina dentro de este proceso, ya que lo que debe propender por establecer y demostrar es si la posesión que actualmente ejerce la demandante sobre el predio el predio objeto de usucapión cumple con todos los requisitos que exige la ley, para solicitar la adjudicación como propietaria del mismo a través del fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

EL HECHO 8. ES CIERTO y es oportuno mencionar que esta situación, sería un argumento más para negar las pretensiones de la demanda, ya que no hay concordancia con lo que se pide y lo que se están manifestando en este hecho al existir una diferencia de área de CUARENTA Y NUEVE (49) metros cuadrados, lo cual será corroborado en la diligencia de inspección judicial con intervención de peritos, que se llegue a decretar y practicar como prueba dentro del trámite normal de este proceso.

EL HECHO 9. ES PARCIALMENTE CIERTO. No se comparte lo manifestado por la oficina de planeación en su certificación, cuando menciona como propietaria a la acá demandante, en lo demás no hay oposición.

EL HECHO 10. ES CIERTO, ya que la acá demandante señora María Florinda Palacios Domínguez no tendría por qué conocer los actos que legítimamente realizo y ejecuto en vida el propietario real y poseedor del inmueble señor PRISCILIANO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 3.113.851 hasta los últimos días de su existencia y mucho menos consentir su venta, ya que la persona que puede disponer libremente de un bien inmueble es su propietario y titular real de derechos de dominio.

Este hecho su Señoría se debe tener muy en cuenta dentro de este trámite procesal, ya que del mismo se desprende que el señor PRISCILIANO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 3.113.851, era el titular real de los derechos de dominio y a su vez poseedor de dicho inmueble como dueño y señor del mismo, hasta la fecha en que lleva a cabo el negocio jurídico que perfecciono a través de la escritura pública No. 21 del 30 de marzo de 2012 ante la Notaría Única de Paime, registrada como lo menciona el libelista en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2685.

EL HECHO 11. ES CIERTO, ya que la acá demandante señora María Florinda Palacios Domínguez no tendría por qué conocer y consentir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho a través de la sentencia de aprobación del trabajo de partición de fecha 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso de sucesión No. 255134089002-201600084-00, bien porque no se hizo parte dentro del proceso pudiendo hacerlo o bien porque los actos que legítimamente realizaron mis poderdantes como herederos legítimos del causante, los hicieron en virtud de la titularidad real, propiedad y posesión que ejerció el señor LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 343.860 hasta los últimos días de su existencia (19 de abril de 2013).

Este hecho once (11) al igual que el anterior diez (10), se deben tener muy en cuenta dentro de este trámite procesal, ya que de los mismos se desprende que tanto el señor PRISCILIANO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 3.113.851 y el señor LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 343.860, fueron titulares reales de los derechos



de dominio y a su vez poseedores del inmueble objeto de esta Litis como dueños y señores del mismo, hasta las fechas del negocio jurídico realizado y del deceso de este último.

EL HECHO 12. ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con todo respeto me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, para que en sentencia que ponga fin a este asunto se declaren probadas las mismas, así;

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR O PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO

Reforzando lo mencionado en el pronunciamiento realizado a los hechos 2 y 6 propuestos por el libelista y para una mejor ilustración del despacho, paso seguido a exponer los fundamentos de hecho y derecho que soportan esta excepción propuesta, así;

- Es claro señor Juez y de acuerdo a lo que reza en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 170-2685 en su anotación No. 1, (i) que los señores LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 343.860 y PRISCILIANO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 3.113.851, el 20 de diciembre de 1977 a través de la escritura pública No. 1419 otorgada en la Notaria Única de Pacho adquirieron en venta y como titulares reales de dominio el predio objeto de esta Litis como titulares reales de dominio. (ii) Posteriormente y como consta también en el certificado de tradición y libertad antes mencionado en su anotación No. 2, los antes nombrados como propietarios reales y poseedores del inmueble objeto de usucapión, con fecha 01 de marzo de 1989 realizan venta parcial del mismo a la señora ROSALINA MARTINEZ DE ABREU a través de la escritura pública No. 0222 otorgada en la Notaria Única de Pacho. (ii) Y por último y como consta también en el certificado de tradición y libertad en su anotación No. 3 el señor PRISCILIANO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 3.113.851, el 30 de marzo de 2012 a través de la escritura pública No. 21 otorgada en la Notaria Única de Paima, da en venta su cuota parte del 50% a favor del señor LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 343.860.

Los actos o negocios jurídicos realizados, son propios, comunes y ejecutados por personas con la calidad de propietarios reales de dominio y poseedores de bienes inmuebles, son actos legítimos que se realizaron en virtud de dicha disposición.

- Si bien es cierto la acá demandante a la fecha de presentación de esta demanda viene ejerciendo la posesión del inmueble objeto de esta Litis, también lo es que no cumple con el término o tiempo mínimo establecido por la ley 791 de 2002 en su artículo 1 como ella alega en la demanda presentada a través de su apoderado judicial, esto es los diez (10) años que como mínimo tiene reglada la norma en marras y que a la letra reza:

(...)

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

(...)

La demandante NO cuenta con el término mínimo requerido (10 años) para que se le adjudique el bien inmueble objeto de esta Litis por el fenómeno de la prescripción extraordinaria



adquisitiva de dominio, por el simple hecho de que la posesión que alega la viene ejerciendo aproximadamente desde el día en que fallece el señor LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 343.860, esto es el 19 de abril de 2013, ya que hasta esa fecha, tanto el señor Luis Octavio Martínez Rincón, ejerció la titularidad del inmueble, ejerció actos de señor y dueño y dispuso del mismo.

- Otro aspecto a considerar señor Juez, es que si bien es cierto el señor PRISCILIANO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 3.113.851, el 30 de marzo de 2012 a través de la escritura pública No. 21 otorgada en la Notaria Única de Paime, da en venta su cuota parte del 50% a favor del señor LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON identificado con la CC No. 343.860, también lo es que el señor Prisciliano Martínez Rincón continuo ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de esta Litis con animo de señor y dueño, continuo con la explotación económica de los locales comerciales que allí funcionaban, continuo explotando el deposito que allí existe ejerciendo el comercio de venta por mayor y al detal de Cerveza hasta el último día de su deceso que ocurre el 22 de agosto de 2013; y es tan así señor Juez, que el señor Prisciliano Martínez Rincón fallece de manera fatal a causa de un accidente que sufrió al interior del inmueble objeto de esta causa, lo que corrobora aún más que ejerció la posesión del inmueble hasta la última hora de su existencia, ejerciendo actos de señor y dueño.

- Así las cosas, la acá demandante no puede haber ejercido la posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida del inmueble objeto de este proceso, desde el año en que ella lo reclama; es decir desde el mes de mayo año 1989, ya que a lo sumo la posesión que ella ejerce en este momento data del día 22 de agosto de 2013 fecha en que fallece el señor Prisciliano Martínez Rincón al interior del inmueble o a lo sumo desde el día 19 de abril de 2013 fecha en la que fallece el señor Luis Octavio Martínez Rincón, términos que contabilizados a la fecha de contestación de este demanda serian de siete (7) años y nueve (9) días a partir del fallecimiento del señor Prisciliano Martínez Rincón o de siete (7) años y nueve (9) días a partir del fallecimiento del señor Luis Octavio Martínez Rincón, términos que por obvias razones y de ley no cumplen con los presupuestos requeridos para ejercer la acción de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la acá demandante y mucho menos acceder a las pretensiones de la demanda.

- Téngase también en cuenta su señoría lo normado por el artículo 2512 del Código Civil que a la letra reza:

(...)

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción

(...)

Su subraya parte de este artículo 2512 del Código Civil, ya que el mismo distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva, siendo preciso señalar que la primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas por haber sido poseídas bajo los presupuestos legales y la segunda y subrayada en este texto, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo. En este caso la accionante no cumple con el termino mínimo de diez (10) años que exige la ley 791 de 2002 en su artículo 1; por lo tanto, esta excepción esta llamada a prosperar ya que la pretensión principal de la demanda se debilita, pues no se cumple con el termino mínimo requerido para reclamar el derecho pretendido.



2. EXCEPCION DENOMINADA INTERRUPCION DE LA POSESION

Ahora bien, refiriéndonos a que la demandante **MARIA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ**, ejerce actos de señora y dueña sobre el predio objeto de la Litis, los mismos no serian como poseedora, si no por el contrario de MERA TENEDORA, ya que la posesión que ella ejerce fue interrumpida a través de la querrela policiva instaurada por mis prohijados ante la Inspección de Policía del Municipio de Paimé, querrela No. 099-2019 de fecha 23 de octubre de 2019 admitida en la misma fecha. Esta querrela fue notificada a la señora María Florinda palacios Domínguez a través del auto de notificación personal No. 099-2019, y donde la querrelada y demandante en este proceso contesto la querrela policiva en debida forma haciendo oposición al procedimiento de la querrela, con escrito titulado de esta manera.

Así las cosas, la demandante en este proceso, falta a la verdad al afirmar ha ejercido su posesión con ánimo de señora y dueña desde el mes de mayo de 1989, cuando en realidad sus actos son de mera tenedora, y con relación al tiempo anterior referido, es decir, los 10 años de posesión tampoco es cierto; primero, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la excepción propuesta anteriormente y denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA DEMANDAR O PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO"; y segundo, por la interrupción de la posesión realizada con la querrela policiva No. 099-2019, instaurada por mis representados señores **LUIS EDUARDO NIETO RINCON** y **ALBA EMERITA MARTINEZ RINCON**, a quienes se les adjudico dentro de la sucesión intestada del causante Luis Octavio Martínez Rincón No. **255134089002-201600084-00** tramitada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, el predio objeto de esta Litis, denominado "**SANTA LUCIA**", ubicado en la **Calle 2 No. 2-35 a 2-43 y Carrera 3 No. 1 – 56 PARTE** del Perímetro Urbano del Municipio de Paimé, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria con número **170-2685** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y cedula catastral número **01-000007001200**, con una extensión aproximada de trescientos cinco metros cuadrados (305M2) demarcado por los siguientes linderos tomados del título adquisitivo de dominio y del folio de matrícula correspondiente; por el oriente con predio de Rafael Emilio González, Por el norte linda con la Plaza Principal del Municipio de Paimé, por el Occidente con la calle principal avenida a Pacho, por el Sur con predio de Prisciliano Martínez y en parte con la señora Rosalina Martínez de Abreu y encierra, junto con las mejoras, anexidades, dependencias y costumbres

Esta interrupción a la posesión que tiene su génesis legal de conformidad a lo normado en el artículo 2539 del Código Civil Colombiano entendida como aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, como ocurrió con la notificación de la querrela policiva No. 099-2019, la cual culmino con la decisión tomada con acta de diligencia No. 051 de fecha 06 de noviembre de 2019.

(...)

ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524 del C.C.

Es decir, y en gracia de discusión, que a partir de la decisión tomada con acta de diligencia No. 051 de fecha 06 de noviembre de 2019 el termino de la demandante en pertenencia **MARIA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ**, comenzaría nuevamente a contarse, para completar los diez (10) años de posesión.



Entonces esta excepción esta llamada a prosperar.

3. MALA FE DE LA DEMANDADA

Contrario a lo manifestado en el libelo de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte actora, esta pretende que se le adjudique el inmueble objeto de esta Litis con manifestaciones que no son ciertas, vemos por qué.

- No es cierto como lo afirma el libelista, que la señora **MARIA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ** viene ejerciendo sobre e inmueble objeto de esta Litis la posesión quieta, pacífica, publica y mucho menos de buena fe desde el mes de MAYO DEL AÑO 1989, faltando a la verdad fáctica como lo es que los señores **LUIS OCTAVIO MARTINEZ RINCON** identificado con la CC No. 343.860 y **PRISCILIANO MARTINEZ RINCON** identificado con la CC No. 3.113.851, Si ejercieron la posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida en su calidad de propietarios reales de dominio del predio objeto de usucapión hasta el último día de su existencia o vida; esto es, 19 de abril de 2013 y 22 de agosto de 2013 respectivamente. Por lo tanto, la acá demandando se abroga o adjudica derecho que no son ciertos ni reales, y mucho menos adquiridos de buena fe.

-No puede entrar a desconocer y presuntamente mentir la acá demandante, que el señor Prisciliano Martínez Rincón continuo ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de esta Litis con animo de señor y dueño, que continuo con la explotación económica de los locales comerciales que allí funcionaban, continuo explotando el deposito que allí existe ejerciendo el comercio de venta por mayor y al detal de Cerveza hasta el último día de su deceso que ocurre el 22 de agosto de 2013 y más aún desconocer que este fallece de manera fatal a causa de un accidente sufrido al interior del inmueble objeto de esta Litis, situación de amplio conocimiento por los pobladores del Municipio de Paima.

Este desconocimiento que hace la demandante de manera tajante o silencio que guarda ante estas situaciones de fallecimiento de los titulares que alguna vez lo fueron de este inmueble, raya a todas luces con el principio de buena Fe que rige todas nuestras actuaciones como ciudadanos de bien, por lo tanto, esta excepción esta llamada a prosperar.

PETICION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Con el propósito de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al despacho tener y decretar como pruebas las siguientes;

1. DOCUMENTALES

Solicito con todo respeto a su señoría, tener como documentales las siguientes;

1.1 Copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 08657115 del señor Luis Octavio Martínez Rincón.

1.2 Copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 06173884 del señor Prisciliano Martínez Rincón.

1.3 Certificado de tradición y libertad actualizado del folio 170-2685 de la ORIP de Pacho y que corresponde al predio objeto de esta Litis.

1.4 Auto de notificación personal No. 099-2019 realizado a la señora María Florinda Palacios Domínguez, comunicación IPM 107-02-01-2019-100 dirigido a la señora María Florinda Palacios Domínguez ambos de fecha 29 de octubre de 2019 en tres (3) folios.



MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA

Abogado

1.5 Escrito de contestación a la querrela policiva No. 099-2019 realizado por la señora María Florinda Palacios Domínguez en cuatro (4) folios.

1.6 Todos y cada uno de los documentos que se anexaron como pruebas con la demanda inicial.

2. TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho por intermedio de mis poderdantes o este apoderado judicial a las siguientes personas que más adelante se relacionan, todas mayores de edad, con el fin de que declaren acerca de lo que les conste respecto de cada una de las oposiciones realizadas a los hechos de la demanda; estos testigos son:

2.1. ALFA LUZ NIETO RINCON identificada con la CC No. 41.706.037, con residencia en esta municipalidad.

2.2 LUIS MONTAÑO identificado con la CC No. 3.120.548, con residencia en esta municipalidad.

2.3 ALFONSO FERNANDEZ FERNANDEZ identificado con la CC No. 11.518.648, con residencia en el Municipio de Pacho.

2.4 HECTOR ANTONIO VEGA ALDANA identificado con la CC No. 344.394, con residencia en esta municipalidad.

3. INSPECCION JUDICIAL

Coadyuvo la solicitud que hiciera la parte demandante de esta Inspección Judicial, pero concurrente con la intervención de perito, al predio objeto de esta Litis de acuerdo con lo establecido por el artículo 375 numeral 9 del C.G.P. con el fin de establecer sus linderos, ubicación, área, mejoras, estado de conservación, manifestaciones atinentes a su explotación económica, y demás situaciones que deban verificarse.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, se realice en audiencia, previo señalamiento de la fecha y hora el interrogatorio de parte de la señora **MARIA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ** que aportare en sobre cerrado o que realizare verbalmente y de manera personal en la audiencia respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de esta demanda en lo normado por los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, 390 y siguientes todos del C.G.P

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante el señor **LUIS EDUARDO NIETO RINCON**, recibe notificaciones en su Email: rectornieto.59@hotmail.com



MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA
Abogado

- Mi poderdante la señora **ALBA EMERITA MARTINEZ RINCON**, recibe notificaciones en su
Email: karinnanieto@gmail.com

- La demandante en el domicilio o residencia mencionada en el libelo de la demanda.

- El suscrito Apoderado o en el email: mifabal32@gmail.com

Atentamente;

~~MILTON FERNANDO ABELLO~~

MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA
C. C. N° 11'522.110 de Pacho
T. P. N° 140.249 del C. S. J.

121